

Boletín digital:

**Actos Procesales
Electrónicos**

Abril 2026

**Presentaciones
Electrónicas**

Un trabajo conjunto de la Escuela de la
Defensa Pública del MPD y Microjuris Argentina

**Tercera
entrega**

INTRODUCCIÓN

El Ministerio Público de la Defensa de la Nación es una institución del sistema de justicia nacional y federal encargada de la defensa y protección de los derechos humanos. Su principal rol es garantizar el acceso a la justicia y la asistencia jurídica integral, en especial de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad. Por su parte, Microjuris Argentina es un portal jurídico que provee un servicio de información digital relacionada con el derecho a través de herramientas de investigación, estudio y ejercicio profesional.

En diciembre de 2024, ambas instituciones celebraron un convenio de cooperación con el objetivo de ampliar sus respectivas comunidades educativas y fortalecer los lazos recíprocos. En ese marco, acordaron llevar adelante actividades académicas, de investigación, formación e intercambio de experiencias. En consonancia con ello, la Escuela de la Defensa Pública y la editorial trabajaron en la elaboración de un documento sobre actos procesales electrónicos, que se planificó en tres entregas. En agosto de 2025, se publicó la primera de ellas relativa a notificaciones electrónicas. En noviembre del mismo año, la segunda sobre prueba electrónica¹. En esta oportunidad, difundimos la tercera sobre presentaciones electrónicas.

En este sentido, vale recordar que los actos procesales conforman una especie de acto jurídico. En efecto, los actos procesales están destinados a provocar una consecuencia jurídica inmediata o indirecta en el proceso, desde la interposición de la demanda hasta el dictado de la sentencia. Así, serán válidos en la medida en que reúnan todos los requisitos legales para su nacimiento: sujeto, objeto, causa, forma y voluntad².

Asimismo, la nulidad es la sanción legal que se impone cuando un acto presenta vicios en alguno de sus componentes constitutivos. El Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 382 desarrolla a la nulidad de los actos jurídicos dentro de la teoría general de la ineficacia. En concreto, la norma prevé que los actos jurídicos pueden ser ineficaces debido a su nulidad (en orden a fallas en su estructura interna) o a su inoponibilidad (por cuestiones externas o ajenas) respecto de determinadas personas. En consecuencia, mayoritariamente se interpreta que, ante un acto imperfecto, la declaración de invalidez alcanza para eliminar sus efectos propios.

Ahora bien, los actos procesales en el marco de los litigios se plasman a través de las presentaciones que las partes efectúan, las cuales sirven de instrumento formal. El avance de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC's) ha incidido significativamente en el ámbito procesal, y se ha materializado, entre otros aspectos, en la adopción de manera definitiva del expediente electrónico. Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su Acordada N° 4/2020, punto 11, dispuso en el ámbito de la Justicia Nacional y Federal la obligatoriedad de las presentaciones en formato digital. A tal fin, introdujo la Identificación Electrónica Judicial (IEJ), un identificador único, personal e intransferible que permite a los

¹ Boletines de jurisprudencia "Actos procesales electrónicos. Notificaciones electrónicas", disponible en: <https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/bitstream/123456789/5794/1/Actos%20procesales%20electr%C3%B3nicos.%20Notificaciones%20electr%C3%B3nicas.pdf>; y "Actos procesales electrónicos. Prueba electrónica", disponible en: <https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/bitstream/123456789/6042/1/Actos%20procesales%20electr%C3%B3nicos.%20Prueba%20electr%C3%B3nica.pdf>. Fecha de consulta: 10/3/2026.

² Para profundizar al respecto sugerimos ver: MANTEROLA, N., "Doctrina Actos procesales: Eficacia, forma e instrumentalidad", Al Día Argentina-Microjuris, 2025. Disponible en: <https://aldiaargentina.microjuris.com/2025/06/04/doctrina-actos-procesales-eficacia-forma-e-instrumentalidad>. Fecha de consulta: 11/3/2026.

usuarios del portal del Poder Judicial de la Nación gestionar causas y recibir notificaciones. A su vez, determinó que los escritos deben estar suscriptos electrónicamente por el presentante y que revisten valor de declaración jurada en cuanto a su autenticidad y autosuficiencia, por lo que no resulta necesario acompañarlos en soporte papel.

Luego, el Máximo Tribunal emitió la Acordada 31/2020, cuyo Anexo II (específicamente el punto I del artículo 5) estipuló que, cuando la parte actúa con patrocinio letrado, este tiene la obligación de realizar la presentación en soporte exclusivamente digital con su firma electrónica. Previo a cargarla en el sistema, el profesional debe tomar las medidas conducentes para que la persona patrocinada firme el original de manera ológrafa (de puño y letra). Además, debe conservar el instrumento original ante un eventual requerimiento de la justicia³. Entonces, aparece la firma como manifestación de la voluntad y, por ende, como requisito esencial de validez de cualquier escrito judicial. Se trata de una expresión habitual de individualidad y de adhesión al contenido del texto al cual se inserta.

En lo que aquí interesa, la segunda parte del artículo 288 del CCYCN refiere a la firma en los instrumentos generados por medios electrónicos. Puntualmente, estipula que tal requisito “queda satisfecho si se utiliza la firma digital que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento”. De esta previsión se desprenden dos conceptos de suma relevancia: la firma digital y la electrónica. La definición de la primera se encuentra en el artículo 2 de la Ley N° 25.506:

Se entiende por firma digital al resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose ésta bajo su absoluto control. La firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes, tal que dicha verificación simultáneamente permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma [...].

La segunda queda delineada en el artículo 5 en los siguientes términos:

[es el] conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital. En caso de ser desconocida la firma electrónica corresponde a quien la invoca acreditar su validez.

Este boletín concentra las principales discusiones jurisprudenciales en lo que respecta a las presentaciones electrónicas. Con el objeto de facilitar su lectura, se presenta en un cuadro que contiene veinte sentencias. Los casos incorporados tramitaron ante los fueros civil y comercial tanto nacional como de algunas jurisdicciones provinciales entre 2021 y la actualidad. La muestra se organizó en torno a los ejes temáticos más salientes: *a)* los requisitos de la firma cuando las partes litigan con patrocinio letrado; *b)* el análisis de la firma digital y electrónica y su validez en las presentaciones; *c)* la incidencia del gestor (artículo 48 del CPCC) en las presentaciones electrónicas y *d)* otras cuestiones procesales asociadas (v.gr. la interpretación de ciertos actos procesales electrónicos al momento de resolver un planteo de caducidad de la instancia).

³ La Acordada 4013 de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires se ha expedido en el mismo sentido.

Como cuestión a resaltar, se observa que en la mayoría de los precedentes recabados los magistrados han declarado la inexistencia de los escritos por incumplir lo dispuesto por la Acordada 31/2020 (por ejemplo, ante el “copiado y pegado” o escaneo de la firma de la persona patrocinada) y han entendido que esa circunstancia impide una ratificación o convalidación posterior. No obstante, en ciertos casos se han apartado de esa tesitura para evitar incurrir en excesivo rigorismo formal, y garantizar los ajustes razonables para personas con discapacidad y su acceso a la justicia.

Adicionalmente, se incorpora un apartado de material complementario con jurisprudencia relacionada, documentos de doctrina y material audiovisual⁴. El boletín permite navegar las plataformas del Repositorio del MPD, donde se encuentran los fallos, y la base de Microjuris Al día, en la cual están disponibles los artículos de doctrina. Todos los materiales son de consulta libre y gratuita.

Finalmente, en atención a que es posible que existan pronunciamientos referidos a la temática que no se encuentren incluidos en este boletín, solicitamos que por favor nos envíen un correo electrónico a jurisprudencia@mpd.gov.ar en caso de que se haya omitido jurisprudencia cuya incorporación pudiera resultar relevante.

⁴ El video que se acompaña como material complementario corresponde a una de las clases dictadas en el marco del curso “Prueba electrónica y evidencia digital”, que organizó la editorial Microjuris y que se llevó a cabo entre mayo y julio de 2025.

Boletín digital: Presentaciones electrónicas




Requisitos de la firma cuando la parte actúa bajo patrocinio letrado

Datos del expediente	Estándar/es	Decisión	Material complementario
JUZGADO NACIONAL CIVIL N° 95, " GPJC " (CAUSA N° 81114), 2/2/2026.	<p>"Para la resolución del asunto lo dirimente no es el hecho de la falta de firma en un escrito en soporte papel; lo importante es que hayan sido firmados de algún modo –por ejemplo de forma electrónica– y que sea posible identificar al firmante y asociar su rúbrica con los escritos involucrados en el planteo. En el caso ello ha quedado suficientemente demostrado con la certificación notarial adjuntada al expediente y el peritaje informático producido.</p> <p>Por lo demás, si bien es cierto que para la inserción de las firmas electrónicas de los escritos se ha empleado un <i>software</i> que, al parecer, no emite certificados de garantía de autenticidad, integridad y origen de los documentos firmados, a partir de la prueba incorporada al proceso, ha quedado demostrado que los clientes del Dr. [...] interactuaron con su firmas y que de hecho suscribieron los escritos en forma electrónica –todo lo cual supone el equivalente virtual de firmar físicamente los documentos en papel–. [A]nte la duda –por caso en razón de la ausencia de un programa o <i>software</i> de autenticidad de las firmas– la cuestión debe quedar zanjada a favor de la existencia del acto jurídico cuando la parte o patrocinado coteja el escrito agregado al expediente y revalida su contenido al compararlo con la compulsa realizada al tiempo en que se estampó la firma electrónica. Tal es lo sucedido en este caso: los terceros [...], lejos de cuestionar el contenido de los escritos firmados de modo electrónico que su letrado presentó en autos, revalidan su autenticidad...".</p>	<p>Rechazo del planteo de inexistencia de escritos porque en ellos las partes plasmaron su firma electrónica. Aunque para ello utilizaron un <i>software</i> que no emite certificados de garantía de autenticidad, integridad y origen de los documentos, resulta posible identificar a las partes mediante las rúbricas allí insertas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Juzgado Nacional Civil Nro. 109, "FA" (Causa N°18499), 6/11/2025. • Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D, "FSA" (Causa N° 13931), 8/10/2024. • Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, "YJP" (Causa N° 5308), 23/9/2024. • Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, "FEM" (Causa N° 17867), 29/4/2024. • Caik, Juan Cruz, "<u>Formalismo digital, vulnerabilidad y tutela judicial efectiva: un fallo en clave de proceso contemporáneo</u>", MJD18638, 2026. • Manterola, Nicolás, "<u>Doctrina Actos procesales: Eficacia, forma e instrumentalidad</u>", MJD18344, 2025.
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, SALA M, " FA " (CAUSA N° 18499), 29/12/2025.	<p>"Este tribunal tiene dicho que el escrito que no tiene firma de la parte en forma ológrafa no puede ser ratificado ni convalidado con posterioridad. Pues, no se trata de una nulidad procesal, sino de una nulidad de acto jurídico de carácter absoluta o bien de un acto inexistente. Desde esa</p>	<p>Confirmación de la declaración de inexistencia de escritos por no tener firma ológrafa de la parte y la</p>	


Boletín digital: Presentaciones electrónicas



Datos del expediente	Estándar/es	Decisión	Material complementario
	<p>perspectiva, frente al reconocimiento expreso de los abogados [...] de no haber presentado los escritos con la firma ológrafa de la legataria [...], sino con una firma digitalizada, toda la argumentación que realizan en el memorial es insuficiente para revertir la decisión de la jueza. De allí que no resultan útiles las extensas conversaciones por <i>WhatsApp</i> que habrían mantenido con la legataria, ya que los escritos judiciales que carecen de la firma ológrafa de la parte no pueden ser convalidados".</p>	<p>firma electrónica inserta no reúne los requisitos legales. Los chats de <i>Whatsapp</i> entre el abogado y su cliente no sirven para convalidar la firma.</p>	
<p>CÁMARA DE APELACIÓN EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE MORÓN, SALA I, "MOR" (CAUSA N° 9957), 19/11/2025.</p>	<p>"Si lo que se inserta es, en definitiva, la firma electrónica de una persona (art. 5 ley 25.506) con severas dificultades para suscribir documentos, y esta persona viene a ratificar, [...] – desde la perspectiva convencional– no deberíamos restar validez a este tipo de presentaciones, aun cuando no se hubieran ajustado –estrictamente– a lo que dispone la normativa reglamentaria aplicable. Porque, en la especie, no tenemos diseñado un procedimiento que, ajustándose a las específicas circunstancias de las personas con discapacidades motrices (como aquí sucede con el actor), puedan ejercer plenamente sus derechos y en similares condiciones que las otras personas, que no están en estas complejas circunstancias. [S]i usando tecnología se impuso la imagen una firma que pertenecía al actor, por voluntad de él e, incluso, luego vino a ratificar el proceso, la solución tecnológica ha servido para permitirle participar en el proceso. [L]a SCBA al establecer estas normas ha procurado que la incorporación tecnológica no constituya un perjuicio, ni un obstáculo, para el ejercicio de los derechos de las personas que fueran destinatarias de una protección especial".</p>	<p>Rechazo del planteo de inexistencia del escrito de demanda a favor de una persona con discapacidad física. Validez de la firma inserta en formato imagen. Se ordena a la instancia de origen que implemente ajustes razonables vinculados a la firma para que la persona pueda participar del proceso en condiciones de igualdad.</p>	
<p>CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, SALA H, "PVI" (CAUSA N° 47448), 18/7/2025.</p>	<p>"Cuando un/a letrado/a patrocinante presenta un escrito con su firma electrónica, debe tener la firma ológrafa de la parte inserta en él o acompañar a su presentación digital, por separado, un ejemplar del escrito escaneado con esa suscripción. Es que la finalidad de la Acordada 31/2020 es, en definitiva, poder acreditar la voluntad del presentante de</p>	<p>Inexistencia de presentaciones porque la firma inserta en ellas no cumple con los requisitos previstos en la Acordada CSJN 31/2020 para la</p>	


Boletín digital: Presentaciones electrónicas



Datos del expediente	Estándar/es	Decisión	Material complementario
	<p>peticionar en el sentido que el escrito indica. De ello se sigue, que el escrito que se suba al sistema 'Lex 100' debe ser una copia escaneada del original firmado por el cliente, el que deberá ser conservado por el/la letrado/a en su poder para su presentación ante la petición del tribunal.</p> <p>El escrito judicial que no tiene la firma ológrafa de la parte no puede ser ratificado ni convalidado con posterioridad, puesto que no trata de una nulidad procesal, sino de una nulidad de carácter absoluta, o de un acto inexistente. La nulidad del fallo procede cuando se advierten vicios en su construcción de una gravedad tal que vulneren garantías constitucionales como las del derecho de defensa en juicio y debido proceso, atentando contra una adecuada administración de justicia. El acto inexistente debe ser considerado como que nunca tuvo nacimiento, es incapaz de producir ningún efecto en la esfera jurídica, por lo tanto, los jueces tienen plena facultad, incluso de oficio, para verificarlos y enmendar sus consecuencias, quedando los efectos producidos sin ningún valor”.</p>	<p>firma electrónica cuando se actúa con patrocinio letrado. Debe tener la firma ológrafa de la parte ya sea en la misma presentación digital o en un escrito por separado.</p>	
<p>CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, SALA B, "AC" (CAUSA N° 24273), 10/6/2025.</p>	<p>"Si bien es cierto que esta Sala ha dicho que las presentaciones efectuadas por un letrado patrocinante sin la firma de su representado no cumple con las disposiciones del punto I.5) del anexo II de la Acordada 31/2020 de la CSJN, por lo que cabe tenerlas por inexistentes (debido a que se carece de la voluntad del litigante asistido), no puede arribarse a esa misma conclusión si quien firmó electrónicamente el escrito ostenta simultáneamente la calidad de apoderado, pues en este caso, el asistido aparece representado en el acto por el mismo profesional".</p>	<p>Rechazo del planteo de inexistencia de un escrito porque tenía la firma digitalizada ("pegada") del apoderado del demandado. Su sola firma resulta válida ya que actúa en representación de la parte.</p>	
<p>CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, SALA D, "A00G" (CAUSA N° 11412), 3/4/2025.</p>	<p>"La noción de inexistencia de los actos jurídicos, aplicable también a los actos procesales, resulta una 'noción primordial del razonamiento y de la lógica' [...] que, según su caracterización generalmente admitida, aparece cuando el acto no es más que una apariencia por faltarle algún elemento no mencionado por la ley, pero esencial a su estructura, que</p>	<p>Inexistencia de presentación porque la firma inserta no cumple con los requisitos legales para la firma electrónica cuando la</p>	

Boletín digital: Presentaciones electrónicas



Datos del expediente	Estándar/es	Decisión	Material complementario
	<p>conciene al sujeto, al objeto o a la forma [...]. En el caso, la constatación de aquel defecto no requiere acudir a un peritaje caligráfico, pues [...] no se trata aquí de determinar si la firma pertenece al puño y letra de quien invocó su condición de actor. Así, la inexistencia declarada respecto del escrito que contesta el traslado de los agravios de la codemandada [...], trae aparejada, por lógica derivación, tenerlo por no contestado”.</p>	<p>parte actúa con patrocinio letrado.</p>	
<p>CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, SALA B, "GNG" (CAUSA N° 4682), 17/3/2025.</p>	<p>"Los escritos judiciales deben ser suscriptos previamente de manera ológrafa por el patrocinado y luego deben ser escaneados y presentados electrónicamente a través del Portal de Gestión de causas con usuario y contraseña del abogado inscripto en la matrícula, es decir, con firma electrónica. Y recae sobre el abogado presentante la obligación de reservar y conservar en su poder y custodia el instrumento original, debiendo presentarla bajo su responsabilidad a solicitud del tribunal. En ese marco, la presentación realizada con patrocinio letrado solo admite la firma electrónica del abogado más no así la de su patrocinado, que necesariamente requiere la firma ológrafa de puño y letra del patrocinado en el soporte físico. Ello porque, el expediente digital solo modificó su tramitación y visualización, pero en modo alguno pudo –ni previó– alterar las prescripciones legales sobre el modo en que se tiene por expresada de forma inequívoca la voluntad del patrocinado".</p>	<p>Inexistencia de presentación porque la firma está inserta y no cumple con los requisitos legales para la firma electrónica cuando la parte actúa con patrocinio letrado (uso del dispositivo electrónico <i>Signature Pad</i>). Imposibilidad de subsanar esa omisión con una ratificación o convalidación posterior.</p>	
<p>CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, SALA A, "AAO" (CAUSA N° 4680), 22/10/2024.</p>	<p>"No se trata en el caso de un acto con expresión de voluntad ‘defectuosa’ que habilite considerar esa carencia como un defecto de forma y, como tal, subsanable, en tanto precedida de una voluntad viciada pero existente, sino de un supuesto en que directamente no existe dicha voluntad, debido a la ausencia de una firma que traduzca esa voluntad permitiendo la configuración del acto procesal conocido como escrito judicial, el cual debe contener la firma del presentante como requisito de validez, [...] y lo exige el art. 118 CPCC. Sin firma no hay manifestación de voluntad, ni escrito judicial. Se trata de un ‘no acto’, o sea de una actuación lisa y llanamente</p>	<p>Deserción de recurso de apelación porque la firma inserta no cumple con los requisitos previstos en la Acordada CSJN 31/2020. Diferencias ostensibles en la firma de la abogada.</p>	


Boletín digital: Presentaciones electrónicas



Datos del expediente	Estándar/es	Decisión	Material complementario
	inexistente, carente de efectos jurídicos e insusceptible de ratificación o convalidación posterior".		
CÁMARA DE APELACIÓN EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE MORÓN, SALA II, " DNAJ " (CAUSA N° 10131), 27/4/2023.	"Puede observarse que la firma, al hacer <i>click</i> sobre ella, deja en evidencia que ha sido adherida como imagen y no nativamente impuesta. [L]a inserción de la firma en tales condiciones no implica cumplimiento de lo dispuesto por el Acuerdo y, fundamentalmente, impide considerar que la parte patrocinada ha concurrido, efectivamente, con su voluntad a conformar el tenor de la presentación. Si lo trasladamos a la lógica del soporte papel, implicaría ni más ni menos que adherir un trozo de papel con la firma recortada de otro, sobre un escrito ya firmado ".	Deserción de recurso de apelación porque la firma inserta no cumple con los requisitos previstos en la Acordada CSJN 31/2020 (incorporada como imagen).	
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, SALA A, " OBFA " (CAUSA N° 24417), 27/12/2022.	"Las presentaciones efectuadas por su letrado patrocinante con la firma del actor en formato 'jpg' no cumplían con las disposiciones del punto I.5) del anexo II de la Acordada 31/20 de la CSJN de la Acordada. Es que la práctica de insertar un archivo 'jpg' en lugar de la firma ológrafa desconoce la reglamentación vigente; y reconocerle validez sería tanto como permitir reemplazar la firma original por una simple fotocopia". "No se advierte procedente la declaración de inexistencia pretendida en supuestos como éste, donde un criterio de razonabilidad exige que los cuestionamientos a esas presentaciones sean esgrimidos en un término razonable, en forma más o menos contemporánea a las presentaciones objetadas, y no, como ocurre aquí, luego de haber transcurrido un tiempo significativo de tramitación del proceso y encontrándose éste en un estado realmente avanzado, en donde la parte que efectuó el planteo de inexistencia ha intervenido en forma activa durante todo ese lapso".	Rechazo del planteo de inexistencia del escrito. Validez de la firma inserta en formato imagen (JPG). Excepción al principio general (presentación de escrito con firma ológrafa de parte que interviene con patrocinio) en virtud del plazo transcurrido y para no incurrir en excesivo rigor formal.	
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, SALA A, " RJC " (CAUSA N° 24383), 13/6/2022.	"El art. 118 del CPCCN establece que para la redacción y presentación de los escritos rige lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento de la Justicia de la Nación (RJN), que, en su último inciso, establece, como requisito indispensable, que los escritos deben estar firmados por los interesados, de lo que se sigue que si la firma es condición esencial de validez del escrito,	Inexistencia de presentaciones porque la firma inserta no cumple con los requisitos legales para la firma electrónica	

Boletín digital: Presentaciones electrónicas




Datos del expediente	Estándar/es	Decisión	Material complementario
	su omisión acarrea necesariamente la inexistencia del acto; siendo extemporáneo el cumplimiento del requisito una vez vencido el plazo legal [...]. Se ha dicho por ello que la falta de firma de parte no es subsanable porque esta última es de la esencia del acto y su ausencia da lugar a tener por no presentado el escrito debido a que lo torna ineficaz como tal (cfr. arts. 1012 C.C., 118 C.P.C.C. y 46 R.J.N.) ".	cuando la parte actúa con patrocinio letrado. Imposibilidad de subsanar esa omisión con una ratificación o convalidación posterior.	

Firma digital y firma electrónica

Datos del expediente	Estándar/es	Decisión	Material complementario
CÁMARA DE APELACIÓN EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LOMAS DE ZAMORA, SALA I, " BAPRO " (CAUSA N° 53628), 11/3/2025	"En tanto la 'firma electrónica' es definida residualmente por el artículo 5 de la Ley 25.506 como el conjunto de datos electrónicos utilizados por el signatario del documento como su medio de identificación, pero que carece de algunos de los requisitos legales para ser considerada firma digital; motivo este por el cual si bien constituye un mecanismo de identificación o individualización del emisor de un documento electrónico, no deja de ser un concepto netamente legal, es decir que es el propio orden jurídico el que nos indica qué debe entenderse por tal y cuáles son los requisitos técnicos que debe respetar la misma para ser considerada rubrica. De allí que [...], por resultar vago el concepto de firma electrónica, [esta] puede incluir como tal técnicas muy simples como muy avanzadas, abarcando desde las distintas formas de acceso a internet o el envío de mensajería instantánea, pasando por las claves de 'cajero automático' o incluso consistir en la aplicación de criptografía asimétrica de clave pública en la que los certificados digitales no sean emitidos por un certificador licenciado; lo que en nuestro país, debido a la política de registro estatal de los certificadores, es considerado firma electrónica... ". "El documento cuya preparación de la vía se intenta (contrato de tarjeta de crédito), se ha suscripto mediante la	Admisión de título ejecutivo electrónico. Utilización de dispositivo electrónico de captura de firma (PADs). La firma biométrica constituye una forma de firma electrónica.	<ul style="list-style-type: none"> • Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F, "HSBC" (Causa N° 298), 12/3/2024. • Pastore, José, "<u>Documentos electrónicos transmisibles: Creación u ejecución</u>", MJD16744, 2022. • Guini, Leonor, "<u>Firma ológrafa digitalizada</u>", MJD18561, 2025. • Brevetta Rodríguez, Miguel, "<u>La firma...ausencia de puño y letra</u>", MJD18036, 2024. • Costantini, Julio, "<u>Escritos judiciales presentados vía electrónica: Falta de firma</u>", MJD17992, 2024. • <u>Clase sobre firma electrónica y firma digital</u>, a cargo de Federico Sedlacek.


Boletín digital: Presentaciones electrónicas



Datos del expediente	Estándar/es	Decisión	Material complementario
	<p>implementación de un dispositivo electrónico de captura de firmas (PADs). Asimismo, informó que estos dispositivos permiten capturar la firma ológrafa realizada por sus clientes en cada formulario resguardando los datos biométricos. Se trata así de la denominada firma 'biométrica' que resulta ser un sistema de firma que permite la identificación del firmante a través de la captura de unos parámetros característicos de esa persona. Los datos biométricos que se capturan durante el proceso de firma electrónica son la velocidad de escritura, presión y aceleración aplicadas por el firmante al realizar la acción y las características de los trazos realizados. [E]n lo que interesa para el presente, desde la doctrina especializada se ha destacado que a firma biométrica constituye una forma de firma electrónica".</p>		
<p>CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, SALA F, "HSBC" (CAUSA N° 14463), 19/12/2023.</p>	<p>"Para esclarecer el valor legal de los títulos ejecutivos electrónicos debemos remontarnos a la premisa general sentada por la Ley de Firma Digital, según la cual los documentos electrónicos, la firma electrónica y la firma digital tienen plena eficacia jurídica en nuestro orden jurídico (art. 1°). La incalculable riqueza de este precepto se ha visto más que ratificada con agregados de peso en el CCyCN y con reformas sustanciales en la legislación especial (v.gr. cheque, letra de cambio, pagaré, etc.). Este escenario normativo nos permite colegir que el reconocimiento de la plena eficacia jurídica de los títulos ejecutivos electrónicos es una derivación natural de los profundos cambios que viene atravesando la legislación argentina en aras de dar cobijo a los nuevos hábitos sociales que ya son parte de la sociedad moderna y que no pueden quedar huérfanos de regulación, ni mucho menos pueden recibir la espalda del derecho o de sus operadores".</p>	<p>Admisión de título ejecutivo electrónico. Firma electrónica y digital tienen plena eficacia jurídica.</p>	
<p>JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 3 DEL DISTRITO JUDICIAL NRO. 2, ROSARIO, "S.S.A."</p>	<p>"El actor confunde claramente la firma manuscrita con 'la firma' cuando entre una y otra hay una relación de género a especie. Tal confusión se debe, probablemente, a que durante mucho tiempo la palabra 'firma' estuvo asociada a insertar una serie de gráficos al final de un escrito –judicial o de otro tipo–.</p>	<p>Rechazo de nulidad por supuesta falta de firma. Interpretación de la firma digital (género) y electrónica (especie)</p>	

Boletín digital: Presentaciones electrónicas



Datos del expediente	Estándar/es	Decisión	Material complementario
(CAUSA N° 2931408), 17/5/2021.	<p>Con la aparición de los formatos digitales, la firma puede hacerse, producirse o desarrollarse aún sin la inserción de ningún texto especial al final del escrito y ello no le quita validez a las manifestaciones de voluntad o a los actos otorgados en tal forma. [L]a firma manuscrita como forma de establecer la voluntad puede ser reemplazada por la manifestación de voluntad por medios digitales, con firma digital o su hermana menor, la firma electrónica. Cabe recordar que Argentina sancionó la ley de firma digital –LDF– 25506 siguiendo el estándar UNCITRAL de neutralidad tecnológica".</p> <p>"La firma digital se caracteriza como un conjunto de herramientas y procedimientos que utilizando Tecnologías de la Información y Comunicación –TICs– garantizan que el emisor de un mensaje es efectiva e indudablemente esa persona y no otra, que el mensaje llegará y/o llegó en forma integral, sin alteraciones ni modificaciones y que el mensaje efectivamente se quiso emitir con destino al/a los receptor/es sin poder ser renunciado o repudiado. Incluso antes de la existencia de la LDF existían –y aún existen– mecanismos TICs que brindaban niveles de seguridad iguales o superiores a los procedimientos de firma digital. En el mercado se encuentran numerosas aplicaciones –apps– y herramientas TICs que sin estar dentro del sistema de certificación raíz impuestos por ONTI o por Modernización brindan los mismos niveles de seguridad que la certificación por token físico o digital. Luego, un escalón más abajo de la firma digital se encuentra la firma electrónica, que es todo procedimiento de autenticación y verificación mediante el uso de apps o herramientas TICs a los que le falte alguno de los requisitos de la firma digital".</p>	como manifestaciones válidas de la voluntad.	

Boletín digital: Presentaciones electrónicas



Presentaciones electrónicas mediante gestor (art. 48 CPCC)

Datos del expediente	Estándar/es	Decisión	Material complementario
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, SALA B, " DVHD " (CAUSA N° 16784), 26/3/2024.	"Aunque puedan resultar atendibles los motivos esgrimidos por el ejecutado para justificar el modo en que han obrado, lo concreto y jurídicamente relevante es que incluso en tal escenario fáctico y ante la supuesta imposibilidad de estampar su firma en forma ológrafa (como sí lo ha podido hacer en todas las presentaciones posteriores a la aquí cuestionada [...]), su letrado patrocinante bien pudo acudir a la figura prevista en el artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para procurar asegurar su derecho de defensa y no lo hizo... ".	Inexistencia de escrito presentado por abogado patrocinante sin la forma ológrafa de su cliente. El letrado debió acudir a la figura del gestor para justificar esa circunstancia.	
CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 DE LA PLATA, SALA II, " TME " (CAUSA N° 134662), 3/8/2023.	"Si un proveído tiene expresamente por cumplida la justificación de la personería, resolución que las partes consienten, precluye la etapa pertinente; y en tales condiciones, la preclusión impide la posterior sanción de nulidad, en virtud de lo estatuido en el art. 48 del Código Procesal, ya que aquella institución tiende a dar certeza y seguridad al desarrollo del proceso, impidiendo que actos producidos firmes puedan ser invalidados cualquiera sea el vicio o defecto de que adolezcan, si no se formuló oportunamente la correspondiente impugnación".	Rechazo de nulidad de presentaciones realizadas por gestor sin firma de la parte. El proveído que tuvo por justificada la personería quedó firme.	
CÁMARA DE APELACIÓN EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE MORÓN, SALA II, " GJA " (CAUSA N° 56500), 21/4/2022.	"Cabe señalar que –en los términos del art. 48 del CPCC– era necesario ratificar [las] presentaciones dentro del plazo indicado por la norma (60 días hábiles) y, en caso de no hacérselo debidamente, sobrevénia su nulidad. [N]o se ha traído un escrito ratificando puntualmente estos nuevos actos procesales, sino que se volvió a utilizar uno anterior. De este modo, la presentación que se ha traído en los términos del art. 5 del Ac. 4013, no es la ratificación de estos nuevos escritos presentados, sino que se ha vuelto a presentar el mismo escrito que ya se había utilizado para la ratificación anterior. Así, se ha generado –por esta vía– una atípica forma de	Nulidad de presentaciones efectuadas por gestor. Ratificación de la gestión mediante escrito ya presentado incumple las formalidades del artículo 5 de la Acordada 4013 de la SCBA.	

Boletín digital: Presentaciones electrónicas



Datos del expediente	Estándar/es	Decisión	Material complementario
	representación procesal, que ya habíamos advertido que no debía seguirse utilizando".		

➤ Cuestiones procesales derivadas de las presentaciones electrónicas

Datos del expediente	Estándar/es	Decisión	Material complementario
CÁMARA DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, SALA C, " V SA " (CAUSA N° 8381), 5/9/2024	"Resulta no solo del informe elaborado por el señor secretario de la instancia de trámite [...], por el que se dio cuenta que de la bandeja de entradas de la secretaría actuaria no existía ningún escrito titulado [...] presentado con anterioridad al 06/04/24. Sino que además, el único escrito que con esas características luce incorporado lo fue a fs.[...] y fechado el [...], esto es, con posterioridad a la resolución de caducidad. De ello se sigue que al momento de la declaración de perención de la instancia, no existía ninguna actuación pendiente del juzgado (v.gr decidir sobre la suerte de las excepciones) susceptible de obstar a tal decisión".	Confirmación de la caducidad de instancia. En la bandeja de entradas no surgía presentación electrónica pendiente de despacho.	<ul style="list-style-type: none"> • Montenegro Correa, Sebastián, "<u>La influencia de las TIC's y sus nuevos institutos en los procesos judiciales</u>", MJD16420, 2022.
JUZGADO NACIONAL EN LO CIVIL NRO. 71, " OJH " (CAUSA N° 19267), 30/5/2024.	"En cuanto a la calidad de actos procesales de los correos electrónicos denunciados, cabe señalar que actualmente las actuaciones son totalmente digitales y que ha sido criterio adoptado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil mantener abierta toda vía de comunicación, tanto entre Juzgados como letrados, entendiendo así que los mismos deben considerarse válidos y eficaces. En ese entendimiento, con ellos el actor ha demostrado interés en mantener viva la instancia, aclarando que si bien no resultan una vía hábil autorizada por el Código Procesal, dicho extremo ha quedado zanjado por el Tribunal Superior no pudiendo ser ignorados frente a la actividad digital que actualmente impera, tornándose así de suma importancia por constituir una prueba inequívoca de la voluntad de la parte actora de continuar con el proceso".	Rechazo de caducidad de la instancia. Correos electrónicos son actos impulsorios.	
CÁMARA DE APELACIÓN EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE MORÓN,	" No hubo yerro alguno ni cuestión atribuible a la Sala, sino una conducta de la parte (o su asistencia letrada) quien, desde su usuario, primero efectúa una presentación y luego la	Improcedencia de recurso en virtud del retiro de la	

Boletín digital: Presentaciones electrónicas



Datos del expediente	Estándar/es	Decisión	Material complementario
SALA II, "GN" (CAUSA N° 69), 1/6/2021.	desiste. Desde ya que cada uno de los titulares de las cuentas es responsable, exclusivamente, de lo que se actúe [...]. E incluso, con posterioridad genera un cúmulo de actividad procesal, que aletarga del trámite de las actuaciones, la recurrente viene manifestando desconocer qué podría haber sucedido, cuando fue la propia presentante la responsable de que el escrito no se encontrara en el sistema".	presentación del sistema.	